

Juicio No. 17510-2015-00441

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, martes 8 de septiembre del 2020, las 09h11.
VISTOS.- Conozco el presente recurso de casación según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

Con resolución N° 197-2019 de 28 de noviembre de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia de entre los Jueces de las Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Con acta de sorteo de 16 de julio de 2020, se designó al Doctor Fernando Ortega Cárdenas como conjuez para que proceda a realizar la admisibilidad del presente recurso de casación.

Siendo el estado de la causa el de resolver sobre la admisibilidad del recurso planteado, se considera lo siguiente:

PRIMERA.- Siendo el Conjuez competente para conocer el presente recurso de casación según lo preceptuado en el artículo 201, numeral 2°, del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo realizado el 16 de julio de 2020, se procederá al tenor de lo establecido en la Resolución N° 05-2019 y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), interpuso Recurso Extraordinario de Casación el 5 de marzo de 2020. El recurrente ha planteado el recurso contra la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los jueces Sandra Elizabeth Maldonado Puente (ponente), Daniel Friedman y Juan Francisco Martínez el 14 de febrero de 2020 a las 14h35, notificada el mismo día. Toda vez que a través de esta sentencia la demanda presentada por Xu Tao contra la SENAE fue aceptada, el recurrente es la parte legitimada conforme lo estatuye el artículo 4 de la Ley de Casación.

TERCERA.- Primeramente, revisaremos la procedencia del recurso planteado. La sentencia contra la que se presenta el recurso extraordinario de casación corresponde a aquellas que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación, vigente a la fecha de presentación del recurso de casación. Según el artículo 5 de la Ley Ibídem en concordancia con la Resolución N° 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de este Conjuez verificar la temporalidad del presente Recurso Extraordinario de Casación.

La sentencia es de 18 de febrero de 2020, notificada el mismo día; mientras el recurso de casación data del 5 de marzo de 2020. Por lo tanto, se evidencia que el recurso fue presentado

dentro del término fijado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

CUARTA.- El recurso de casación es de orden extraordinario, esto significa que goza de una excesiva estrictez formalista en razón de su calidad de nomofilático por tratarse de, lo que la doctrina denomina, sistema cerrado de casación.¹ El estadio casacional tiene dos fases. En un primer momento, se realiza un análisis netamente formal de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sin pronunciarse sobre el fondo de los yerros alegados; con lo que precluye la fase de admisibilidad conforme lo ha ratificado la Corte Constitucional en las sentencias constitucionales N° 031-14-SEP-CC (Caso N° 0868-10-EP) y N° 025-16-SEP-CC (Caso N° 1816-11-EP).

La revisión de los errores de derecho, sean directos o indirectos, según la causal y modo alegados serán finalmente analizados por la respectiva Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia; una vez que el Conjuez haya procedido a dar paso a la fase de admisibilidad. De ahí, que la primera fase del recurso de casación no es más que una revisión formal de las causales tasadas, sin topar el fondo. No por ello menos importante. En cambio, la segunda fase se transforma en un análisis del fondo, en donde, debe demostrarse el yerro a las normas de derecho y su afectación a la sentencia del Juez *a quo*.

En la primera etapa, referente a la admisibilidad, el recurrente debe establecer con claridad meridiana y precisión la configuración de la causal invocada, según lo estatuido en los numerales 3° y 4° del artículo 6 de la Ley de Casación. En este orden de ideas, si se trata de una infracción indirecta debe expresarse, en el memorial casacional, la norma de derecho sustancial o material indirectamente inaplicada o equivocadamente aplicada. En caso de una infracción directa debe establecer los mismos modos antes indicados, más la errónea interpretación, pero respecto a una norma sustantiva de derecho con yerro en la aplicación dentro de la sentencia.

En el evento que el casacionista no determine la proposición jurídica completa, según el caso, el Conjuez no tiene más que inadmitir el recurso incompletamente planteado.

QUINTA.- El casacionista ha planteado como causal de casación la primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se establece como modo de infracción la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y de los numerales 2° y 4° del artículo 63 de la Resolución N° 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571.

La causal primera tiene tres modos de infracción legal: aplicación indebida, falta de

¹ Andrade Ubidia, Santiago; **La Casación Civil en el Ecuador**; 2005; Primera Edición; Fondo Editorial Andrade & Asociados; Universidad Andina Simón Bolívar; Quito – Ecuador; p. 46.

aplicación y errónea interpretación de normas sustantivas de derecho. Los cuales son diferentes y mutuamente excluyentes. La construcción argumentativa, de cada uno, es distinta.

“Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la 'proposición jurídica completa': no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen. Así lo ha señalado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en sus Resoluciones N° 245-2002 y N° 47-2001”³

En este sentido, la norma sustantiva debe quedar claramente establecida. *“Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa.”⁴* Una norma sustancial hace relación a los derechos subjetivos de las partes en el caso particular.

SEXTA.- Dentro de la causal primera el recurrente ha invocado el modo de falta de aplicación. Cuando hablamos del modo falta de aplicación de norma sustantiva, como en el presente caso, debe entenderse que el juzgador no subsumió los hechos, sometidos a su conocimiento, dentro del presupuesto hipotético de una norma existente y válida. *“El concepto de violación de la norma sustancial, también llamado no aplicación o inaplicación, se presenta cuando al dictar la sentencia el juez no la aplica, debiendo haberla aplicado en ella. Y como tal omisión implica el desconocimiento del derecho que claramente consagra el precepto legal, dicho texto resulta entonces vulnerado.”⁵* Por ello, se debió determinar: a) Los hechos probados y valorados por el Tribunal *a quo*, mencionados en la sentencia impugnada, que se consideran corresponden al precepto normativo. b) La norma sustantiva contentiva de ese presupuesto hipotético que concuerda con los elementos fácticos. c) Finalmente, debe demostrar cómo esa correspondencia del presupuesto fáctico, no subsumido en la norma invocada, ha afectado a la parte dispositiva de la sentencia. Si falta uno de estos elementos, la causal lucirá incompleta por tener deficiencia fáctica en su construcción, como sucede en este caso, lo cual no puede ser suplido por el juzgador, según lo prescribe el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.1.- En relación al artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones vemos que el recurrente ha recogido una parte de la sentencia, particularmente lo previsto en el numeral 4.7 como fundamentación del cargo. Inmediatamente, expone:

² Resolución N°. 245 de 11 de noviembre de 2002, juicio N°. 240-02 (Inmobiliaria Garcés Blomberg Cía. Ltdavs. Weir), R.O. 28 de 24 de febrero de 2003; en el mismo sentido, la Resolución N°. 47-2001 de 02 de febrero de 2001, juicio N°. 29-2001 (Vásquez vs. Flores).

³ Andrade Ubidia, Santiago; **La Casación Civil en el Ecuador**; 2005; Primera Edición; Fondo de Cultura Andrade & Asociados; Universidad Andina Simón Bolívar; Quito-Ecuador; p. 203.

⁴ *Ibidem*; p. 182.

⁵ Murcia Ballén, Humberto; **Recurso de Casación Civil**; 2010; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez; Primera Edición; Bogotá – Colombia; p. 328.

“...c) ¿Influyó esta errónea interpretación dentro de la decisión (sentencia) del Tribunal de lo Contencioso Tributario?

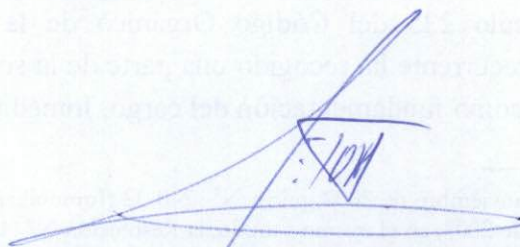
*En arreglo a los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); 63 de la resolución N° 1684 'Actualización del reglamento Comunitario de la decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancía (sic) Importadas de la Comunidad Andina de Naciones, que se encuentran alegados dentro del presente recurso, que en conjunto plantean que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, NO PODRÁ DEVELAR EL CONTENIDO DE LA BASE DE VALOR, ya que el mismo es información protegida, y además, ÚNICAMENTE MEDIANTE ORDEN JUDICIAL, esta podrá ser develada, ya que dichas normas le brindan el carácter de información reservada y por ende se mantiene un sigilo de la documentación. Adicional a esto, conforme a pasado ya en otros escenarios en las que se ha verificado la información que consta en las bases de datos, la misma ha sido puesta en consideración sin ningún tipo de problemas **eso sí por orden judicial.**” (fjs. 526 vta. cuaderno de instancia, lo subrayado me corresponde)*

Esta argumentación es totalmente incoherente con los requisitos del modo falta de aplicación de norma sustancial o material de derecho, como lo señalamos líneas anteriores. En la falta de aplicación es imposible hablar de “errónea interpretación” de normas por ser ajena.

6.2.- Por otro lado, la fundamentación hace una amalgama de los cargos inherentes a cada norma, por lo que se convierte en un texto sibilino para diferenciar los requisitos de cada norma sustancial. Sobre el artículo 63 de la resolución N° 1684, no se evidencia una distinción de los tres requisitos mencionados para el modo de falta de aplicación de la norma. En consecuencia, es imposible que el Tribunal de Casación proceda a realizar un análisis casacional al estar ausentes los requisitos esenciales.

Resolución

Por lo antes expuesto, se INADMITE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por el SENA E por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Actúe la Doctora Ligia Mediavilla como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario.-
NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-



**ORTEGA CARDENAS FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL



131346476-DFE

En Quito, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: XU TAO POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS en la casilla No. 299 y correo electrónico ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec, en el casillero electrónico No. 0601831761 del Dr./Ab. RAMIRO ARTURO PONCE CERDA; en la casilla No. 1725 y correo electrónico manolosuarez@gmail.com; arivas@srconsultores.ec, en el casillero electrónico No. 1712085065 del Dr./Ab. MANOLO DAMIÁN SUÁREZ TAPIA. DIRECTOR REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - ECON. DENNIS SANTIAGO GARCÍA TRIVIÑO en la casilla No. 2253 y correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com; 1346.sar@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1715846018 del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ; DIRECTORA NACIONAL JURÍDICO ADUANERO DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR - AB. BELLA DENNISE RENDÓN VERGARA en la casilla No. 1346 y correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com; 1346.sar@aduana.gob.ec, apaez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1715846018 del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA
C=EC
L=QUITO
CI
1001817129

